

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2684/2014

Sucre, 09 de octubre de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 20 de noviembre de 2013 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**LOS SAUCES**” (en adelante la **Estación**), de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B., ubicada en la Av. Piramiri s/n, de la localidad de Monteagudo de la provincia Hernando Siles del departamento de Chuquisaca; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

1 de 11

CONSIDERANDO:

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005844 de fecha 21 de diciembre de 2011, (en adelante el **Protocolo**) y el Informe Técnico RGCH 0432/2011 de fecha 27 de diciembre de 2011, (en adelante el **Informe**), señalan que en fecha 21 de diciembre de 2011, el Técnico Operativo ODECO, se apersonó en horas de la tarde noche (18:50 pm.) a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**LOS SAUCES**” propiedad de Y.P.F.B.” (en adelante la **Estación**), ubicada en la localidad de Monteagudo, del departamento de Chuquisaca, para realizar las inspecciones volumétricas de combustibles líquidos de Gasolina Especial y Diesel Oil, el funcionario percató que la mencionada estación se encontraba sin funcionamiento, con un letrero que decía “**POR HOY SE ATENDERÁ DE 08:00 am. a 12:00 pm.**”.

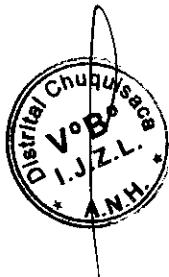
Que, dicho Informe recomienda que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Estación, de suspender actividades sin autorización del ente regulador, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica de la ANH, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada Estación.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el numeral II del Artículo 77, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante **Auto** formuló cargos contra la Estación, por ser presunta responsable de suspender actividades (operaciones) sin contar con la autorización del Ente Regulador (**ANH**), contravención que se encuentra prevista y sancionada en el numeral I del Artículo 9, del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (el **D.S. 29753**), la Estación fue notificada con el Auto en fecha 22 de noviembre de 2013.

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 06 de diciembre de 2013 se procedió a la notificación a la Estación con el auto de apertura de término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación.

Que, notificada la **Estación** con el auto de apertura de término de prueba en fecha 06 de diciembre de 2013, respondió al cargo mediante memorial con Código de Barra N° 1039430, y entre los aspectos más relevantes señala lo siguiente:

“(...) YPFB empresa Pública Nacional Estratégica, brazo operativo del Estado en materia de Hidrocarburos, en el objetivo de cumplir las disposiciones legales del área de hidrocarburos, justamente desde el inicio de operaciones bajo administración de YPFB, se cumplió con el abastecimiento continuo de combustibles líquidos en el Localidad de Monteagudo, en este entendido que en fecha 21-12-2011 la E° S° Los Sauces dio continuidad a sus actividades de venta de combustibles líquidos con normalidad, es por ello que para las ventas de dicho día justamente se trasladó 12.000 lts. de Gasolina Especial y 12.000 lts. de Diésel Oil, así se tiene demostrado por el cuadro de recepción de



2 de 11

Producto por cisternas del mes de diciembre de 2011 de YPFB y el cuadro de Movimiento de Productos del mes de diciembre de 2011 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en su parte inferior señala con claridad los horarios de atención 06:00 – 06:00).

Asimismo, por la documental Parte de Salida de Combustible de fecha 21/12/2011 se tiene que YPFB adquirió producto de YPFB Logística en una cantidad de 12.000 lts. GE y 12.000 lts. DO, justamente para la venta al consumidor final mediante la E° S° Los Sauces.

De lo descrito se puede entender fácilmente que las ventas durante el día 21/12/2011 fue con normalidad, ahora bien la observación realizada por la ANH de ese mismo día se debió a causas fortuitas imprevisibles, que según el informe del Sr. Edwin Cortes Salazar Ex administrador de la E° S° Los Sauces señala que en ningún momento se suspendió la venta al público de combustibles líquidos, siendo demostrable aquello con las facturas emitidas (Factura de inicio 4045, factura final 4082), que por horas de la tarde se realizó un mantenimiento imprevisto de las máquinas y posterior a ello la atención fue con normalidad; lo que demuestra una situación extraordinaria que en el marco del principio de verdad material, es necesario considerar la realizada histórica de los hechos.

Por ello, no siendo evidente la suspensión de venta de combustibles (...)"

Que, en fecha 13 de diciembre se recibe el memorial con Código de Barras 1039428 mediante el cual ratifican y ofrecen prueba de descargo, presentado por la **Estación**, en cuyo contenido se reiteran solicitud de prueba testifical, la cual fue señalada para el 27 de diciembre de 2013, a horas 15:00, audiencia que fue suspendida a solicitud de la Estación, fijándose nueva audiencia para el 15 de agosto del 2014, la cual fue suspendida nuevamente ante la incomparecencia de los testigos propuestos.

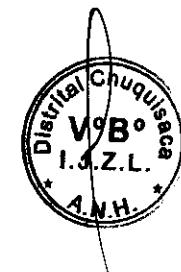
Que, en fecha 16 de diciembre de 2013, la **ANH** decreta la clausura el término de prueba, notificándose a la **Estación** con el antedicho decreto y proveído a su memorial en fecha 19 de diciembre de 2013.

Que, a efecto de emitir Resolución Administrativa Sancionadora y de acuerdo a Instructivo DESP 0020/2013 de fecha 03 de mayo 2013, se solicitó a la Responsable Distrital Chuquisaca, instruya al área técnica la valoración de la prueba de descargo presentada por la Estación.

Que, dando cumplimiento a la instrucción emitida por la Autoridad de la Distrital Chuquisaca, personal técnico de la ANH realizó el Informe Técnico DCHQ 0330/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, de valoración de las pruebas de descargo, concluye lo siguiente:

(...) En fecha 21 de diciembre de 2011, el funcionario Abraham Cortez, levanta el protocolo de verificación Volumétrica No. PVVEESS 005844 a horas 18:50 pm en la Estación de Servicio Los Sauces de propiedad de YPFB, ubicada en la Av. Piraimiri de la Localidad de Monteagudo en la señala: "Al momento de hacer la inspección volumétrica como se indica en la fecha y hora la E° S° se encontraba fuera de funcionamiento, como

3 de 11



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs. > (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf. 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

indica un letrero "Por Hoy se atenderá de Hrs. 08:00 am hasta 12:00 pm".

- La Regional Chuquisaca emite el informe técnico REG CH 0432/2011 en fecha 27 de diciembre de 2011.
- De acuerdo a una revisión de los archivos de esta Distrital, no cursa en estas oficinas documento ni autorización recepcionada ni emitida respectivamente, sobre el hecho de que la Estación de Servicio Los Sauces de YPFB procedería a paralizar operaciones desde el mediodía del 21 de diciembre de 2011.
- En fecha 06 de diciembre de 2013, YPFB remite a esta Distrital descargos dentro del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio de Los Sauces de propiedad de YPFB.
- Los descargos presentados por YPFB, no representan una prueba técnica válida que desvirtúe que en fecha 21 de diciembre de 2011 únicamente haya operado de 08:00 am a 12:00 pm sin haber puesto en conocimiento ni solicitado autorización respectivamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para paralizar operaciones.
- YPFB en memorial presentado en fecha 06 de diciembre de 2013, refieren a un caso fortuito imprevisible que hubiese requerido la paralización de la operación en la estación de servicio en cuestión, en este entendido, no se evidencia documentación de respaldo que pueda demostrar de que se hubiese suscitado un obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable proveniente de las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida, por ejemplo convocaciones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.
- Por otra parte, en lo referido a que en horas de la tarde YPFB hubiese realizado un mantenimiento de máquinas, no se adjunta informes técnicos que evidencien las acciones correctivas encaradas, cambio de piezas, verificación de bombas, reemplazo de válvulas, adquisición de materiales, formulario de almacenes, formulario de uso de equipos u otro documento que considere los trabajos que se hubiesen podido realizar como señalan.(...)

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el

derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “*es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 9 párrafo I del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, la ANH produce prueba documental consistente en el **Informe** y **Protocolo**, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga, la calidad de documentos públicos, por lo que gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 – II., de la Constitución Política del Estado Plurinacional – **CPE**; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de

5 de 11

23 de abril de 2002 – LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 – II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado (EºSº) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA).

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción a la regla de la sana crítica o valoración razonada de la prueba, corresponde entonces analizar y apreciar los antecedentes, hechos y el derecho que sirven de causa, sustentan y fundamentan el presente acto administrativo:

1. Que, de acuerdo al Informe REGCH 0432/2011, en fecha 21 de diciembre de 2011, la Estación de Servicio “**LOS SAUCES**” de propiedad de YPFB procedió a la paralización de sus operaciones desde el mediodía, sin contar con una autorización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
2. Que, de acuerdo a una revisión de los archivos de esta Distrital, no cursa en estas oficinas documento ni autorización recepcionada ni emitida respectivamente sobre el hecho de que la Estación de Servicio, procedería a paralizar operaciones desde el mediodía del 21 de diciembre de 2011.
3. Que, YPFB en su memorial presentado en fecha 06 de diciembre de 2013, no adjunta documentación de respaldo que permita evidenciar que la Estación de Servicio comunicó ni solicitó autorización a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para dejar de operar o proceder con algún corte en el servicio público encarado por la estatal petrolera, así mismo, refieren a un caso fortuito imprevisible, en este entendido, no se evidencia documentación de respaldo que pueda demostrar de que se hubiese suscitado un obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable proveniente de las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida, por ejemplo commociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.
4. Que, por otra parte, en lo referido a que en horas de la tarde YPFB hubiese realizado un mantenimiento de máquinas, no se adjunta informes técnicos que evidencien las acciones correctivas encaradas, cambio de piezas, verificación de bombas, reemplazo de válvulas, adquisición de materiales, formulario de almacenes, formulario de uso de equipos u otro documento que considere los trabajos que se hubiesen podido realizar como señalan.
5. Que, consiguientemente el día (21/12/2011), fecha de la inspección técnica efectuada por la **ANH**, se encontró cerrada las instalaciones (oficinas), sin operarios, prácticamente cerrada la **Estación**, con un letrero que decía “**POR HOY SE ATENDERÁ DE 08:00 am. a 12:00 pm.**”, esta estaba obligada a realizar sus operaciones y actividades de comercialización (venta) de combustibles líquidos (diesel oil y gasolina especial) a detalle al usuario final para su uso en vehículos automotores, es decir obligada a garantizar el suministro para su consumo en forma permanente e ininterrumpida, por ser la actividad de comercialización de productos refinados de petróleo (combustibles líquidos) en nuestro mercado interno, un servicio público que debe ser prestado en forma regular y continua, no pudiendo por lo tanto ser suspendido o interrumpido, salvo autorización expresa (escrita) del Ente Regulador del



6 de 11

Sector ((ANH)), previa solicitud escrita y debidamente justificada de la empresa regulada (Estación). Sobre el particular la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, prescribe:

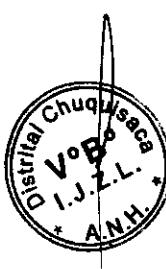
"Artículo 10.- (Principios del Régimen de los Hidrocarburos). Las actividades petroleras se regirán por los siguientes principios:

d) Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, (...)" (El subrayado se añade)

"Artículo 14.- (Servicio Público). Las actividades de (...), comercialización (...), el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de planta de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." (El subrayado se añade)

El Dr. William R. Durán Ribera, ex presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia, hoy Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 196 de la actual C.P.E.), en ocasión del curso de actualización jurídica sobre "PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES", patrocinado por la Universidad, Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca y el Colegio de Abogados de Chuquisaca, cuyas partes más importantes fueron resumidas en la revista publicada por el citado Colegio el año 2004, constituyéndose a la fecha en un texto de necesaria consulta jurídica constitucional, señala: "**1.3. Significado moderno de los principios:** Para COVIELLO (*Enciclopedia Jurídico, ob. Cit. Pág. 132*) los principios tienen valor no porque sean puramente racionales, éticos o de derecho científico, sino porque han informado el sistema positivo de nuestro Derecho, y llegado a ser de ese modo principios de Derecho positivo vigente." (Pág. 7), "**1.4. Clases de principios:** Principios prelegales, superiores o constitucionales.- Llamados a inspirar desde ella el conjunto de la legislación ordinaria de un país; y los Principios legales o consecuenciales a la ley.- Son principios básicos o "ideas fuerzas" inspiradoras de una determinada regulación legal (...)" (Pág. 8). (El subrayado se añade)

En nuestro caso, tal cual se transcribió precedentemente, la normativa legal en materia hidrocarburífera, respecto a la actividad de comercialización de sus productos derivados regulados (gasolinas y diesel oil, etc.,) a través de Estaciones de Servicio, se inspira y rige, entre otros, por el principio de continuidad, cuya inobservancia e incumplimiento emergente de una interrupción (suspensión) no autorizada e injustificada en la prestación de dicha actividad, constituye pues una contravención administrativa prevista y sancionada por el numeral I del Artículo 9, del **D.S. 29753**, aprobado precisamente ante la necesidad de establecer disposiciones complementarias para el control y sanción de acciones que obstaculicen o impidan el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos de distribución, transporte y comercialización de diesel oil, gasolinas y GLP en garrafas.



6. Que, en cuanto a las condiciones de operatividad de las Estaciones de Combustibles Líquidos, el subnumeral 2.1., del numeral 2.0., ANEXO Nº 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos (**Reglamento EESSº**), aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, establece:
"De hrs.: 8:00 a 18:00 los Concesionarios deberán mantener en la Estación de

7 de 11



Servicio un Administrador o responsable en forma continua, quien será el interlocutor válido ante cualquier inspección por los entes fiscalizadores." (El subrayado se añade). Entonces la ausencia de todo su personal (administrador, operadores de los dispensadores y del sereno o guardia) y el cierre de sus instalaciones (oficinas administrativas), no hacen mas que confirmar la falta de operatividad (funcionamiento) y consiguiente suspensión no autorizada de actividades reguladas (comercialización – venta de combustibles líquidos) por parte de **Estación**, puesto que durante el tiempo transcurrido desde la fecha (21/12/2011) en que se efectuó la inspección técnica de las instalaciones de la **Estación**, la **ANH** no recepcionó nota, carta o memorial alguno por el que la **Estación**, fundada en una causal debidamente justificada, hubiere solicitado la autorización de suspensión de sus actividades u operaciones.

7. Que, si bien en los procesos administrativos sancionadores no existe una verificación inmediata e in limine sobre la admisión y producción de los medios de prueba presentados, debido a que rigen y prevalecen los criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo y que en caso de duda sobre su admisibilidad y pertinencia debe estarse a favor de su admisión y producción, sin embargo esto no constituye un óbice que en el momento de su apreciación (valoración) impida también cualquier consideración respecto a su inconveniencia e ineeficacia en la búsqueda y constatación de la verdad material de los hechos, es decir que es su impertinencia con el hecho controvertido la que determina en resolución administrativa, su desestimación por cuanto no es posible otorgarle un valor probatorio del que razonablemente carecen, tal el caso de la prueba documental (informes, formularios y declaraciones propuestas) de descargo presentada por la **Estación**, puesto que esta se limita a confirmar que por un imprevisto (no probado) en las máquinas suspendieron el despacho de combustible, es decir que las pruebas documentales de descargo presentadas por la **Estación**, son por la apreciación (valoración) de sus contenidos, ineeficaces para enervar o desvirtuar los hechos (**Informe**) y el derecho (Artículo 9 – 1 del **D.S. 29158**) vigente y aplicable que sustentan y fundamentan el **Auto** de cargo de fecha 20 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 10 de la Ley SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:

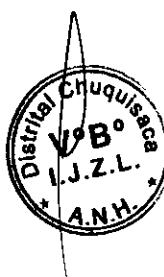
"a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...) (El subrayado se añade)

g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)"

En cuanto a las atribuciones específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy **ANH**, atinentes al caso en cuestión, del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, se reproducen las siguientes:

a) Proteger los derechos de los consumidores.



8 de 11

g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.*" (El subrayado se añade)

i) *Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno (...)* (El subrayado se añade)

k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*" (El subrayado se añade)

Que, el numeral I del Artículo 9, del **D.S. 29753**, establece: "Autorizace al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs.80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley."

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su numeral I del Artículo 8, prevé que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 y 52 ambos en su numeral I, de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el numeral I del Artículo 78, de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, demostrada la responsabilidad de la **Estación** en la suspensión no autorizada de actividades reguladas y la consiguiente adecuación de su conducta a la infracción prevista y sancionada en el numeral I del Artículo 9, del **D.S. 29753**, corresponde entonces conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución declarando probada la comisión de la infracción.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral II del Artículo 80, inciso b) del **Reglamento SIRESE**, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la **ANH**, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la **ANH** designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de

9 de 11



julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 0266/2014, de fecha 05 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Iván Zegada Loayza como Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

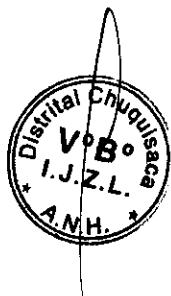
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2013, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “LOS SAUCES”**, de propiedad de Y.P.F.B., ubicada en la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de suspender actividades (operaciones) sin contar con la autorización del Ente Regulador (Superintendencia de Hidrocarburos, hoy ANH), contravención que se encuentra prevista y sancionada en el numeral I del Artículo 9, del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “LOS SAUCES”**, de propiedad de Y.P.F.B., la estricta observancia y cumplimiento de las normas legales y reglamentarias infringidas, debiendo por lo tanto garantizar la continuidad de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos (gasolina especial – diesel oil) al consumidor final.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “LOS SAUCES”**, de propiedad de Y.P.F.B., una multa de **Bs. 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS)**, monto total que deberá ser depositado por la Estación, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “ANH Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo de iniciársele, previa intimación, el procedimiento administrativo sancionador de revocatoria de su Licencia de Operación.

CUARTO.- La **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “LOS SAUCES”**, de propiedad de Y.P.F.B., deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

10 de 11



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto. (591-2) 243 4000 / Fax. (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs > (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque “A” Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Los N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

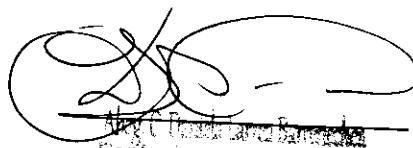
www.anh.gob.bo

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “LOS SAUCES”**, de propiedad de Y.P.F.B., tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese¹.

Es conforme:



Ing. Ivan Jaime Zegada Loayza
Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Ivan Jaime Zegada Loayza
Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2684/2014